

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2401052
Materia	Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto	Falta de respuesta ante reclamación por contaminación acústica empresa de limpieza.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1 Con fecha **13/03/2024**, la persona promotora del expediente interpuso una queja a la que se le dio el núm. **2401052**, en la que manifestaba la falta de respuesta del Ayuntamiento de Oliva ante las reclamaciones presentadas relativas a las molestias por contaminación acústica que derivan de la actividad desarrollada por la empresa encargada de la recogida de los contenedores de reciclaje en horario nocturno.

1.2 Admitida a trámite la queja, con fecha **15/03/2024** se solicitó al Ayuntamiento de Oliva un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del procedimiento de queja y en particular solicitamos información sobre sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta y así mismo se solicitó se informara si habían sido recibidas en dicho Ayuntamiento otras reclamaciones, distintas a la del promotor de la presente queja, sobre los mismos hechos.

1.3 Ha transcurrido ampliamente el plazo establecido sin haber recibido informe del Ayuntamiento de Oliva y sin que esta administración local hubiere solicitado ampliación del plazo para su emisión, por lo que esta institución no ha podido constatar los hechos denunciados por la persona autora de la queja, de manera que concurre inactividad del Ayuntamiento a la hora de dictar resolución expresa y de adoptar las medidas oportunas que eviten las molestias ocasionadas por contaminación acústica.

2 Consideraciones

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

El expediente se inició por la posible afección del **derecho** de la persona interesada **a obtener en el plazo legalmente establecido una respuesta expresa y motivada respecto de los escritos que se presenten ante las administraciones públicas, en relación al derecho al de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado, en el marco del derecho a una buena administración**, lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto en cuanto, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de organización y funcionamiento del Síndic de Greuges aprobado por Resolución de 16 de marzo de 2022 (DOGV 25/03/2022):

1.El Síndic de Greuges es la institución estatutaria comisionada por les Corts Valencianes, en delante les Corts, para velar por la defensa de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondientes, y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, en especial el Convenio Europeo de Derechos humanos y la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana. A estos efectos podrá supervisar las actuaciones e inactividades de las administraciones públicas valencianas, instituciones y demás actores o sujetos contempladas en el

artículo 17 de su Ley 2/21, del Síndic.

Como se ha señalado con anterioridad, el Ayuntamiento de Oliva no ha aportado el informe requerido sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por ésta cuando señala la inactividad de la entidad local ante las denuncias presentadas, cuyas copias adjunta a su queja, por las molestias ocasionadas en la recogida de los contenedores de reciclaje en horario nocturno.

Puestos a resolver el presente expediente de queja, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

La persona promotora de la queja no ha obtenido respuesta a las reclamaciones formuladas ante el Ayuntamiento y, por tanto, con ello, la administración ha incumplido su obligación de dictar resolución expresa y por tanto ha vulnerado el derecho a una buena administración cuyo contenido precisa el **Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, en la Sentencia 586/2020 de fecha 28/05/2020, rec. casación 5751/2017** en la que dispuso:

“Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el **deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos** no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de **buena administración**, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción - como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado”

En cuanto al fondo del asunto es necesario tener en cuenta que el artículo 3 de la Ley 37/2003 de 17 de noviembre del Ruido (BOE 18/11/2003) que define contaminación acústica como:

"la presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente".

En este sentido el artículo 12 de Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica establece que:

«ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona».

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas por la recogida de los contenedores de reciclaje en horario nocturno, los artículos 84 y 85 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana establecen que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura de las actividades, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el artículo 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Por su parte, el artículo 54 (Actuación inspectora) de la norma analizada establece que la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.

Respecto a la circunstancia que denuncia el promotor de la queja cabe hacer referencia por su carácter ilustrativo a que la **Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de julio de 2014 (Sala de lo contencioso - Administrativo, Sección 7ª Ponente: José Díaz Delgado) ROJ: STS 3250/2014** que declara:

“(…) la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo en torno a la contaminación acústica que señala, siguiendo a su vez la doctrina del T.E.D.H., que cuando los **niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud**, puede quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 C.E. no sólo a la integridad física, sino también a la integridad moral, y destaca, además, que en el ámbito domiciliario una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida (STC Pleno nº 119/2001, de 24 de mayo, y STS 3ª, Sección 7ª, de 13 de octubre de 2008 –recurso de casación número 1553/2006, entre otras).”

Ante lo expuesto cabría hablar de una inactividad del Ayuntamiento de Oliva ante la inejecución de sus competencias en materia de ruidos, sobre la base del contenido del artículo 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales que establece que:

"Los Ayuntamientos podrán intervenir la actividad de sus administrados en los siguientes casos:
1º En el ejercicio de la función de policía, cuando existiere perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, seguridad, salubridad o moralidad ciudadanas, con el fin de restablecerlas o conservarlas".

2.2 Conducta de la Administración

Ante la falta de colaboración del Ayuntamiento de Oliva es necesario recordar que el artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

"Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:
a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...)"

El Ayuntamiento de Oliva todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Oliva se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al **AYUNTAMIENTO DE OLIVA** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1. RECOMENDAMOS al Ayuntamiento que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

2. RECOMENDAMOS que dicte resolución expresa a las reclamaciones presentadas por la persona promotora de la queja con expresión de los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

3. RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Oliva que, en el marco de las competencias que le corresponden, compruebe las molestias ocasionadas por la actividad de recogida y vaciado de los contenedores en horario nocturno, a fin de adoptar las medidas oportunas para evitar las molestias que vienen siendo denunciadas por el interesado, promotor de la queja, por contaminación acústica.

4. RECUERDO al Ayuntamiento de Oliva **EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

5. El Ayuntamiento de Oliva está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución.

Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada.

6. Se acuerda notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Oliva y a la persona interesada.

7. Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana